



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SONSON ANTIOQUIA  
ESTADO No. 043

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
TUTELA SEG. INST	2020 00038	MARIA O. HERNANDEZ DE CAST.	MANUEL J. MARIN BECERRA	26/04/2023 INADMITE REC. Y OTRO	PPAL

FIJADO JUEVES (27) DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

  
R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA

DESIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

  
R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón - Antioquia  
Calle 7 No. 5 - 31  
Tel. 869 25 04

MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA : 2ª Instancia  
PROCEDENCIA : Juzgado segunda Promiscuo Municipal de Sonsón, Ant.  
RECURSO : Apelación Sentencia en audiencia que Declara no Prósperas las Excepciones de: Posesiones viciosas; Ausencia de buena fe; Falta De Satisfacción de Requisitos Mínimos por parte de la Demandante; Y, Temeridad.  
Declara Prósperas las Pretensiones  
PROCESO : Verbal de Pertenencia  
DEMANDANTE : María Oliva Hernández de Castaño (Cédula 22.101.985)  
DEMANDADOS : Manuel José Marín Becerra (Cédula 3.616.272), y Terceros Indeterminados  
RADICADO : 05 756 40 89 002 2020-00038-00  
DECISIÓN : Inadmite recurso, Devuelve al Juez de origen.

INTERLOCUTORIO NRO. 090

Después de realizar el examen preliminar de que da cuenta el inciso 4 del art. 325 del Código General del Proceso, se concluye que como la decisión apelada no es susceptible de impugnación, se INADMITE el recurso en el asunto de la referencia y se ordena DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Es de resaltar que el art. 375 que ubica el trámite de las pertenencias dentro de las disposiciones especiales de los procesos verbales, en su numeral 4 dice expresamente que un tipo de decisión que se adopte en esta demanda es susceptible del recurso de apelación, pero tal excepción es aplicable únicamente cuando se da la terminación anticipada del proceso. Ahora, en los casos en que el proceso sigue todas las etapas hasta una sentencia normal, es aplicable la regla

general y necesariamente hay que remitirse al artículo 26, que en el numeral 3 establece que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión; esto nos remite al artículo 25 de la misma obra, para concluir que si la competencia se determina por la cuantía, el proceso es de mínima si las pretensiones patrimoniales no exceden los 40 s. m. l. m. v, que para el 2020 era \$35.112.080,00, siendo este valor muy superior al avalúo catastral del bien inmueble que se trabó en el litigio, según explicación que hace el apoderado de la demandante, respecto del certificado aportado del año 2020, especificando que el lote de mayor extensión de donde se desprendió el predio pretendido en pertenencia tiene un avalúo de \$22.191.232,00, quedando para el predio en particular un avalúo de \$1.886.255,00.

En conclusión, el asunto es de mínima cuantía, tal como se indicó en la demanda, independientemente de que se encuentre dentro de los trámites verbales, pues como se dijo, existe norma expresa que indica que se rige por el factor cuantía.

NOTIFÍQUESE:

  
OLGA LUCÍA MORENO BÉDOYA  
JUEZ

